



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 43/20**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilson Santana José, contra la Sentencia núm. 706, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge cuando el señor Wilson Santana José interpone una solicitud de medida cautelar contra la Escuela Nacional del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, con el propósito de que –hasta tanto se resuelva definitivamente el recurso contencioso administrativo interpuesto también por Wilson Santana José– se suspendan los efectos ejecutorios de la Acción de Personal núm. 9361 del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Dirección General del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, y de la misiva del despacho de la directora general de la Escuela Nacional del Ministerio Público, del veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>La referida solicitud de medida cautelar fue rechazada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo con la Sentencia número 095-2016, dictada el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Inconforme con la referida sentencia, Wilson Santana José interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia número 706, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), decisión esta que comporta el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilson Santana José, contra la Sentencia núm. 706, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley número 137-11.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wilson Santana José; y a la Escuela Nacional del Ministerio Público.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	<p>Contiene votos particulares.</p>

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2020-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina a partir de que, el ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la sociedad comercial</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>American Airlines, Inc., la Comunicación GGC-FI 21978, respecto de la revisión de inconsistencias detectadas en declaraciones juradas de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (IR-3), correspondientes a los ejercicios fiscales de diciembre de dos mil ocho (2008) y dos mil nueve (2009). A raíz de esta situación, la sociedad comercial American Airlines, Inc., interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual fue decidido mediante Resolución de Reconsideración núm. 762-11, del catorce (14) de octubre de dos mil once (2011).</p> <p>No conforme con lo decidido respecto al referido recurso de reconsideración, la sociedad comercial American Airlines, Inc., interpuso un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada el dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012). Dicho recurso fue acogido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia de cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>La referida sentencia fue recurrida en casación por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), siendo rechazado mediante la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y la parte recurrida, American Airlines, Inc.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy, contra la Sentencia núm. 02062013000672, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy, en calidad de sucesores de los fallecidos señores Cristóbal J. Gómez Chavarría y Nelly García-Godoy, requirieron al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte una autorización de desalojo para desocupar a presuntos invasores dentro de la parcela núm. 85-A-1, distrito catastral núm. 05, municipio y provincia La Vega. Dicha solicitud fue concedida mediante la Autorización núm. 000207, expedida el veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011).</p> <p>En desacuerdo con referida autorización de desalojo, los señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes sometieron una litis sobre derechos registrados y nulidad de desalojo contra del señor José Esteban Gómez García-Godoy y compartes, ante la Primera Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega. Esta jurisdicción expidió al respecto la Sentencia núm. 02052012000447, el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012),</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

mediante la cual acogió dicha litis y desautorizó el desalojo de la parcela objeto del conflicto.

Posteriormente, los señores José Esteban Gómez García-Godoy y compartes incoaron una demanda en referimiento contra los señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes, con el propósito de paralizar la realización de obras y de nuevas ocupaciones sobre la parcela referida. El diez (10) de junio de dos mil trece (2013), el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte acogió la citada demanda en referimiento mediante la Ordenanza núm. 20131410, dictada al efecto. Inconformes con esta decisión, los señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes interpusieron un recurso de casación el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que fue notificado a los señores José Esteban Gómez García-Godoy y compartes.

Sin embargo, inconformes con la instrucción de los citados procesos relacionados con la parcela núm. 85-A-1, distrito catastral núm. 05, municipio y provincia La Vega, y procurando obtener la desocupación y devolución en su estado original de esta última, los señores José Esteban Gómez García-Godoy y compartes promovieron una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), contra los señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes, así como contra el Ayuntamiento de La Vega, la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de La Vega y el abogado del Estado del Departamento Norte Santiago.

Estimando la existencia de otras vías judiciales ordinarias apoderadas de las mismas pretensiones de los accionantes, el juez de amparo rechazó la acción de amparo de referencia, en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mediante la Sentencia núm. 02062013000672, expedida el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013). Inconformes con este fallo, los señores José Esteban Gómez



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>García-Godoy y compartes interpusieron el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy, contra la Sentencia núm. 02062013000672, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: INADMITIR la acción de amparo promovida por los indicados señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy, el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), contra los señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes, el Ayuntamiento de La Vega, el abogado del Estado del Departamento Norte Santiago, la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de La Vega, el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los correcurrentes en revisión, señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy; a los correcurridos en revisión, señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes, Ayuntamiento de La Vega, Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de La Vega, abogado del Estado del Departamento Norte Santiago; y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle, contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Como consecuencia de la cancelación de la membresía de la señora Rosa Elba Lora de Ovalle en la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) Filial Nordeste, la aludida señora promovió una acción de amparo contra de la indicada entidad, así como contra su junta directiva y las señoras María Altagracia Pérez Pintado, María Pérez Marranzini e Hilda Paulino Meyreles, en sus respectivas calidades de representante, presidenta y administradora de la indicada entidad; instancia que fue depositada en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), alegando vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y buen nombre.</p> <p>El diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte expidió, con relación al caso, la Sentencia 00042/2014, mediante la cual inadmitió la acción de amparo promovida por la referida amparista. Inconforme con esta decisión, la señora Rosa</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Elba Lora de Ovalle interpuso el recurso de revisión de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle, contra la Sentencia núm. 00042/2014, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Rosa Elba Lora de Ovalle; a las correcurridas, Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) Filial Nordeste, a la Junta Directiva de la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR), y a las señoras María Altagracia Pérez Pintado, María Pérez Marranzini e Hilda Paulino Meyreles, en sus respectivas calidades de representante, presidenta y administradora de la indicada asociación.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	<p>No contiene votos particulares.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez, contra la Sentencia núm. 030-2017- SSEN-00444, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto de la especie surge con la desvinculación de las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste por presuntamente haber cometido faltas de tercer grado en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez incoaron una acción de amparo de cumplimiento que procuraba el cumplimiento de la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública y la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, porque no fue comunicada la causa de su destitución y, a su juicio, no se cumplió el debido proceso.</p> <p>La referida acción de amparo de cumplimiento fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00444, del once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Inconformes con dicha decisión, las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a los fines de que se declare procedente la acción de amparo de cumplimiento y se revoque la sentencia del juez de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00444, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal primero y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 030-2017-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>SSEN-00444, dictada por la dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de constitucional, interpuesta por Alba Matos y Cristina Vásquez, en contra del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO), Francisco Peña Tavárez, alcalde, señor Rafael Vásquez, presidente de la Sala Capitular y Señora Dominga Mosquea, encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señoras Alba Matos y Cristina Vásquez; a la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO), Francisco Peña Tavárez, alcalde, señor Rafael Vásquez, presidente de la Sala Capitular y señora Dominga Mosquea, encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la negativa de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de asentar en el Libro de Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, el reconocimiento voluntario de paternidad realizado por Luis Robert Moirán, de nacionalidad cubana, ante el Consulado dominicano en la ciudad de Miami, estado de la Florida, Estados Unidos de América, de la menor C. R. V., nacida en territorio dominicano, procreada en común con la señora Odalys Valero Valdés, de nacionalidad cubana, quien al momento del nacimiento de la menor se encontraba en calidad de extranjera no residente.</p> <p>La Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional fundamenta su negativa de asentar el indicado reconocimiento en el Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana en lo establecido en el Art. 28 de la Ley núm. 285-04, General de Migración, de quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004), y el párrafo quinto de la Resolución 02-2007, de dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), que establecen la imposibilidad de realizar anotaciones y/o tachaduras en las actas que corresponden al indicado libro, en razón de que en los casos como el de la especie, el reconocimiento de hijos nacidos en el extranjero debe ser realizado ante la Embajada del país que corresponda, agotando el proceso establecido en las leyes para tales fines.</p> <p>En tal virtud, alegando que, con la negativa de la referida oficialía del Estado Civil, se vulneraron los derechos a la identidad, dignidad e</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>igualdad, Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés interpusieron una acción de amparo que fue acogida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Junta Central Electoral interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00052.</p> <p>TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés, por los motivos expuestos.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Junta Central Electoral y a la parte recurrida, Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la destitución de Vladimir Francisco Sierra Encarnación, quien ostentaba el rango de cabo de la Policía Nacional, por haber cometido faltas calificadas como muy graves –según la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)– en el desempeño de sus funciones.</p> <p>En tal virtud, Vladimir Francisco Sierra Encarnación solicitó al Ministerio de Interior y Policía la revisión de su caso y su reintegro a las filas de la Policía Nacional y posteriormente interpuso una acción de amparo mediante instancia depositada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue rechazada en la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Vladimir Francisco Sierra Encarnación interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vladimir Francisco Sierra Encarnación, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>SSEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley número 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Vladimir Francisco Sierra Encarnación y a la parte recurrida, Dirección de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el señor Cristian Pozo Mojica contra la Procuraduría General de la República, Dirección General de Prisiones, el Modelo de Gestión Penitenciaria y la Dirección de la Cárcel Pública de Najayo, con el fin de que el aludido señor sea trasladado al área de celdas comunes de la cárcel pública de Najayo, donde guarda reclusión por haber sido declarado culpable de los ilícitos de tráfico de cocaína y lavado de activos.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderada de la referida acción, pronunció su acogimiento mediante la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00076, rendida el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con dicho fallo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00076.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo sometida por el señor Cristian Pozo Mojica contra la Procuraduría General de la República, Dirección General de Prisiones, el Modelo de Gestión Penitenciaria y la Dirección de la Cárcel Pública de Najayo, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Cristian Pozo Mojica, y a la parte accionada, la Procuraduría General de la República, Dirección General de Prisiones, el Modelo de Gestión Penitenciaria y la Dirección de la Cárcel Pública de Najayo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jenny Rafaela García y Manuel Alejandro Merán, contra la Sentencia núm. 0478-2019-SORD-0047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el trece (13) noviembre de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y los argumentos del accionante en amparo, el caso trata de una solicitud de acción constitucional de amparo presentada por los ciudadanos Jenny Rafael García y Manuel Alejandro Merán Pujols, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores de edad de iniciales YANG, SYMG y AAMG, en contra de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Filial Azua, y su presidente municipal, Víctor Araújo Cabral, la cual fue depositada el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por alegada violación al artículo 63 de la Constitución de la República, en lo relativo al derecho a la educación, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a los fines de que se levantara el paro educativo en ese distrito municipal.</p> <p>Con respecto a dicha acción, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua falló declarándola inadmisibles por falta de objeto, mediante la Sentencia núm. 0478-2019-SORD-0047, de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Ante dicha decisión, los accionantes presentaron ante este colegiado el correspondiente recurso de revisión contra la referida decisión judicial, a los fines de que sea revocada</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jenny Rafaela García y Manuel Alejandro Merán, contra la Sentencia núm. 0478-





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>2019-SORD-0047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el trece (13) noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jenny Rafaela García y Manuel Alejandro Merán; a la parte recurrida, Asociación Dominicana de Profesores, (ADP), y a la Dirección del Distrito Educativo 03-01 de Azua.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	7.1. El conflicto a que se refiere el presente caso se contrae a la acción de amparo interpuesta por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete en contra de las empresas Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A., y MVT Security Group, S.R.L., el Ayuntamiento del municipio Sosúa, el Ministerio de Medio Ambiente y la Armada Dominicana. Esta acción tiene como causa la supuesta vulneración de los derechos colectivos y difusos a los recursos naturales y al uso y disfrute de los espacios de dominio público por parte de las empresas Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A.,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>y MVT Security Group, S.R.L., al obstaculizar las vías de acceso a la denominada Playa Encuentro, ubicada en el Distrito Municipal Cabarete, Sosúa, Puerto Plata.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ahora recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró, de oficio, la inadmisibilidad de la referida acción, por existir cosa juzgada. Dicho tribunal juzgó, en lo esencial, que la señalada acción ya había sido decidida mediante la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-0588, dictada por ese mismo tribunal el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); decisión que, a su vez, había sido ratificada por el Tribunal Constitucional, según su Sentencia TC/0106/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>No conforme con la referida decisión, la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete interpuso el presente recurso de revisión; recurso con el que pretende, como se ha indicado, que este tribunal revoque la sentencia impugnada y que, por tanto, sean reconocidos los derechos alegadamente vulnerados.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770, y, en consecuencia, CONFIRMAR la decisión impugnada.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Junta de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, y a la parte recurrida, las empresas Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A., y MVT Security Group, S.R.L.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo previsto por el artículo 7.6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**